

Expediente Núm. 360/2010
Dictamen Núm. 70/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de diciembre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Bimenes formulada por, por los daños ocasionados como consecuencia de una errónea información urbanística.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de junio de 2010, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Bimenes una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de lo que considera una errónea información urbanística.

Inicia el escrito señalando que actúa “en representación legal de su madre y perjudicada (...), según consta acreditada en el expediente (administrativo) de esa Entidad Local que se dirá por la escritura de apoderamiento” que cita.

Según relata, siendo “propietaria de la mitad de la finca urbana” que identifica, “solicitó previamente” del “Ayuntamiento y de los servicios técnicos municipales de Urbanismo, el día 26 de febrero de 2009 (...), informe sobre condiciones de edificación y de aprovechamiento urbanístico de la citada parcela urbana (...) con la finalidad de decidir si compraba la otra mitad restante de la finca” lo que se llevaría a cabo solo en “el caso de que se informara favorablemente por esa Corporación Local que la citada finca urbana era edificable conforme a la normativa urbanística vigente al año 2009 en ese municipio”.

Refiere que “tras diversos trámites y gestiones, incluida reunión-entrevista con el (...) Aparejador Municipal, se le informa por ese Ayuntamiento, con fecha 5 de marzo de 2009, que la citada parcela entera es edificable según el PGOU de Bimenes, por cuanto la parcela mínima son 1.000 m², estando clasificada como suelo urbano y calificada como de edificación unifamiliar de baja densidad (EU-2), con un coeficiente de edificabilidad del 0,30%, según las Normas Subsidiarias de planeamiento en vigor en el municipio”.

Explica que a “consecuencia de lo informado, su madre decide adquirir a tales efectos, la otra mitad restante de la citada parcela, otorgando la pertinente escritura de compraventa (...) en fecha 13 de mayo de 2009 (...) pagando el precio de 11.000 euros a los vendedores (...). Así las cosas, la propietaria se ve sorprendida y disgustada, cuando el día 1 de febrero de 2010, previa llamada a su hija, la compareciente, por esa Corporación se le entrega otro informe de 18 de enero de 2010, firmado por la (...) Secretaria Municipal, con el visto bueno del (...) Alcalde, en el cual, se le informa y concluye que: ‘dicha parcela catastral, aunque está incluida en el suelo urbano (...), no resulta edificable”.

Entiende quien suscribe el escrito de reclamación que de la citada actuación derivan "graves daños" en la esfera patrimonial de "su representada", pues "de haberle informado que (la finca) no era edificable, como ahora por desgracia sucede, no hubiera adquirido, en ningún caso, la parcela, ahorrándose o dejando de gastar (...) 12.148,74 €".

En el *quantum* indemnizatorio incluye la reclamante el precio de la compraventa formalizada el 13 de mayo de 2009, así como "los honorarios del (...) Notario", que ascienden, según señala, a 302,38 euros, y "el pertinente impuesto por la compra (ITPAJD) (...) lo que suponen otros 770 €".

A la cantidad reclamada deberá añadirse, según señala, la "actualización conforme al IPC hasta el pago efectivo (...), más los intereses de demora correspondientes (...) hasta su pago y la completa reparación de los derechos de la administrada".

Adjunta al escrito de reclamación, como prueba, una copia de los siguientes documentos: a) Escrito presentado en el registro municipal el día 26 de febrero de 2009, en nombre de la reclamante, en el que se pide que "le sean facilitadas condiciones de edificabilidad o uso de la parcela que se adjunta". b) Informe suscrito por el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Bimenes el día 5 de marzo de 2009, en el que, en respuesta a la solicitud formulada por la interesada, se expresa lo siguiente: "1. Dicha parcela se encuentra calificada como de Edificación Unifamiliar de Baja Densidad (EU-2) según normas subsidiarias de planeamiento de este Municipio en vigor./ 2. Si examinamos el PGOU se ve que dicha parcela viene calificada como Espacio Libre Grado 2./ Se adjunta condiciones de edificación". c) Escritura de compraventa por la que la perjudicada adquiere, el 13 de mayo de 2009, la titularidad de la finca a la que la reclamación se refiere por el precio de 11.000 euros, y acreditación de inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad con fecha 3 de junio de 2009. d) Factura correspondientes a aranceles de Notaría, por importe total de 302,38 €; minuta de honorarios del Registro de la Propiedad, por un total de 76,36 €, e impreso de liquidación del impuesto de

transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por importe de 770 euros, con el sello de “ingreso en efectivo” en fecha 15 de mayo de 2009. e) Informe suscrito el día 18 de enero de 2010 por la Secretaria municipal con el visto bueno del Alcalde de Bimenes, en el que se expresa lo siguiente: “en marzo de 2009 el Ayuntamiento de Bimenes y la Confederación Hidrográfica del Norte suscribieron un protocolo de colaboración para la protección del medio fluvial y la prevención del riesgo de inundaciones en el término municipal./ Dicho protocolo obliga al Ayuntamiento de Bimenes a adaptar su Plan General de Ordenación para que el Suelo Urbano y de Núcleo Rural vigentes a dicha fecha, queden destinados a usos que no contravengan las limitaciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (...). El documento de aprobación provisional del Plan General de Ordenación de Bimenes, aprobado en sesión plenaria de fecha 28 de julio de 2009, recoge las determinaciones del Protocolo de Colaboración entre Confederación y Ayuntamiento de Bimenes, estando la parcela catastral (de titularidad de la perjudicada) incluida en la delimitación del Suelo Urbano de San Julián, en la zona de ordenanza de espacios libres grado 2./ Aunque a la fecha de este informe la normativa urbanística son las normas subsidiarias, al haber transcurrido el periodo de suspensión de otorgamiento de licencias, entiende esta Secretaria que cuando el Protocolo de Colaboración alude a que el Ayuntamiento de Bimenes adaptará el Plan General de Ordenación a las nuevas determinaciones, se trata de un mandato u obligación extensivo también a las Normas Subsidiarias./ Conclusión. La parcela (...), aunque incluida en el suelo urbano de San Julián, no resulta edificable”.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía, de fecha 22 de junio de 2010, se acuerda “admitir a trámite la reclamación (...) e iniciar expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento”, así como nombrar instructor y solicitar informe a Secretaría.

3. Con fecha 27 de julio de 2010, la Secretaria municipal suscribe un informe en el que hace referencia a las características básicas del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración y detalla la tramitación esencial que ha de seguir el correspondiente procedimiento.

4. El día 8 de julio de 2010, la Secretaria municipal notifica a la reclamante la Resolución de la Alcaldía de fecha 22 de junio de 2010, concediéndole “en cumplimiento del artículo 5 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (...), un plazo de siete días para que aporten cuantas alegaciones, documentos o información estimen conveniente a su derecho y propongan cuantas pruebas sean pertinentes para el reconocimiento del mismo”.

5. Atendiendo a la petición formulada por la Alcaldía, el día 6 de julio de 2010, la Jefa de la Sección de Apoyo Económico del Servicio de Relaciones con las Entidades Locales de la Administración del Principado de Asturias elabora un informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que llega a las siguientes conclusiones: “Primera.- La finca se ha comprado con la calificación de rústica según copia de escritura de propiedad, no ha sido variada su calificación, no se ha producido ninguna lesión patrimonial./ Segundo.- En el caso de solicitud de condiciones de edificabilidad solo da lugar a responsabilidad patrimonial si se cumple lo dispuesto en el artículo 24.5 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, debiendo realizarse la solicitud de licencia urbanística en el plazo de 4 meses, no teniendo constancia la que suscribe que haya sido solicitada ninguna licencia a esta fecha para dicha finca y cuando la (...) Secretaria del Ayuntamiento de Bimenes remitió el informe de fecha 18 de enero de 2010 habían transcurrido ocho meses desde el certificado del (...) Arquitecto Municipal, no habiéndose producido el supuesto de denegación de licencia de obras en ningún momento./ Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.6 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, el certificado o cédula no puede condicionar las autorizaciones

administrativas que sean exigibles con carácter previo al otorgamiento de licencias, dada la ubicación de la finca, la descripción de la misma en la escritura de propiedad, es clara la necesidad previa de solicitud de autorización al organismo de cuenca competente (...) dado que la finca en cuestión tiene servidumbre de aguas de cinco metros de anchura, de uso público y 100 metros de anchura de policía, en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen y previamente deberían haber solicitado la correspondiente autorización del organismo de cuenca”.

6. El día 20 de julio de 2010, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que “se remite íntegramente al escrito de reclamación”.

7. El día 21 de julio de 2010, la Arquitecta de la Oficina Urbanística Territorial suscribe, con la conformidad del Asesor Jurídico, un informe en el que explica que la parcela de la reclamante “se encuentra íntegramente situada dentro de la zona de policía definida en el artículo 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico”. Señala que “las condiciones urbanísticas aplicables a la parcela (...) en el momento de la solicitud formulada por la interesada son las recogidas por las NSPM del Concejo de Bimenes, al no existir en esa fecha suspensión de licencias derivada de la tramitación del Plan General”, y concluye que “en cualquier caso, al amparo de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, deberá obtenerse autorización administrativa previa del organismo de cuenca”.

8. Con fecha 12 de agosto de 2010, la misma persona que suscribe el documento de información de fecha 5 de marzo de 2009, que da origen a la reclamación que analizamos, elabora un informe en el que, tras reproducir las consideraciones contenidas en el informe de la Arquitecta de la Oficina

Urbanística Territorial, concluye “que no procede la reclamación de responsabilidad patrimonial”.

9. Con fecha 20 de agosto de 2010, la instructora acuerda admitir las pruebas documentales propuestas por la interesada y realizar su práctica, mediante el examen de los documentos, en un plazo de 30 días.

10. El mismo día, la Secretaria municipal emplaza a la interesada para que, al objeto de practicar las pruebas, comparezca en las dependencias del Ayuntamiento en el día y lugar señalado, certificando el día 9 de septiembre de 2009 que la interesada “no se ha personado en el trámite de práctica de pruebas”.

11. Con fecha 9 de noviembre de 2010, la interesada recibe la notificación de la comunicación relativa a la apertura del trámite de audiencia, que suscribe la Secretaria municipal, en la que se le advierte que si “no se persona en trámite alguno del procedimiento y tampoco lo hace en el trámite de audiencia, el instructor propondrá que se dicte resolución declarando el archivo provisional de las actuaciones, sin entrar en el fondo del asunto. Se convertirá en definitivo cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de la reclamación, a no ser que el interesado se persone antes del fin del plazo”.

12. El día 19 de noviembre de 2010 se recibe en el Ayuntamiento de Bimenes un escrito de alegaciones en el que la interesada se ratifica en “las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas en el escrito de reclamación”.

13. El día 30 de noviembre de 2010, la instructora suscribe el informe-propuesta de resolución en el que manifiesta que procede “no reconocer a (la interesada) -solicitante en representación de su madre- el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los informes técnicos emitidos pro este

Ayuntamiento con relación a condiciones de edificación y/o edificabilidad de la finca (...) no habiendo sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, tal y como se recoge en el informe emitido por la Jefa de la Sección de Apoyo Económico del Servicio de Relaciones con las Entidades Locales de la Consejería de Administraciones Públicas”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de diciembre de 2010, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Bimenes, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Bimenes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la titular de la

parcela activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, y puede actuar legítimamente a través de un representante, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la LRJPAC.

Sin embargo, el escrito de reclamación firmado por la que dice ser representante de la perjudicada no está acompañado del documento que permita verificar la representación que dice ostentar, limitándose la reclamante a señalar que la misma “consta acreditada en el expediente (administrativo) de esa Entidad Local, que se dirá, por la escritura de apoderamiento” que indica. En la propuesta de resolución viene a reconocerse la representación, aunque la instrucción no se pronuncia en ningún momento sobre si el documento acreditativo de aquella se encuentra en su poder, ni sobre si el apoderamiento a que hace referencia la perjudicada es bastante para formular la reclamación.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.4 de la referida LRJPAC, que permite subsanar en cualquier momento la falta o insuficiente acreditación de la representación, si la Administración finalmente apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que previamente se verifique dicha representación, incorporando al procedimiento el documento acreditativo de aquella -de encontrarse en poder de la Administración y resultar suficiente para la actuación de que se trata- o requiriendo a la interesada para que dentro del plazo de diez días, o de un plazo superior si las circunstancias lo requieren lo aporte, con advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en legal forma.

El Ayuntamiento de Bimenes está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de junio de 2010, habiéndose manifestado el presunto efecto lesivo con la notificación a la interesada del informe de la Secretaria municipal de 18 de enero de 2010, en el que se señala que la parcela "no resulta edificable", por lo que es claro que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, apreciamos que, iniciado el procedimiento a instancia de la interesada, la instrucción se ha guiado en ocasiones por normas de procedimiento que rigen únicamente la tramitación de los procedimientos incoados de oficio y, por tanto, no son de aplicación a procedimientos como el que analizamos. Así, se ha concediendo a la reclamante al notificarle la incoación del procedimiento, esto es, cuando aún no se ha practicado ningún acto de instrucción, un plazo de alegaciones de siete días. Tal trámite, que

contempla el artículo 5 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial para la “iniciación de oficio”, sólo tiene sentido respecto de aquellos procedimientos incoados a instancia de la Administración, pues viene a suplir en ellos la aportación de alegaciones, documentos, informaciones y proposición de pruebas que, cuando el procedimiento se inicia a instancia del interesado, se han de concretar en el escrito de reclamación.

Igualmente, se ha incluido en la comunicación de apertura del trámite de audiencia la previsión del artículo 11.3 del Reglamento antes citado que, contemplada únicamente para los procedimientos iniciados de oficio, permite archivar provisionalmente las actuaciones, sin entrar en el fondo del asunto, si el interesado no se ha personado en ningún trámite del procedimiento y no comparece tampoco en el de audiencia. Sin embargo, en los procedimientos iniciados por reclamación de los perjudicados, su no comparecencia en el trámite de audiencia no autoriza a la Administración a archivar las actuaciones, de modo que la resolución que finalice el procedimiento ha de pronunciarse sobre el asunto en el sentido que proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 13 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

También apreciamos que se ha procedido a la apertura de un periodo de prueba para el “examen” de la documentación incorporada al procedimiento, llegando a requerir a la interesada para su comparecencia con tal objeto en las dependencias administrativas. No obstante, la inmediación de la interesada para el análisis de los documentos obrantes en el expediente resultaba innecesaria, pues los aportados por ella misma junto con el escrito de reclamación ya los conocía, y los incorporados como consecuencia de los actos de instrucción habrían de ser puestos a su disposición en el posterior trámite de audiencia.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor”.

SEXTA.- En el caso que examinamos la interesada reclama la reparación de los perjuicios ocasionados por una errónea información urbanística.

Los daños reclamados son los correspondientes al precio abonado por la compraventa de un terreno, que “no hubiera adquirido, en ningún caso”, de “haberle informado” los servicios municipales que la finca “no era edificable”, y los gastos notariales, registrales y fiscales abordados por razón de aquélla. Todos ellos se encuentran acreditados documentalmente.

Ahora bien, con independencia de que los gastos realizados con motivo de la adquisición del terreno hayan sido oportunamente probados, hemos de poner de relieve que la interesada no ha acreditado que la citada compraventa le haya producido ningún detrimento patrimonial, pues el terreno, adquirido con la condición de rústico, mediante el abono del precio libremente convenido por las partes, se ha incorporado a su haber en sustitución de la cantidad abonada

a los vendedores. La valoración de la frustrada expectativa de edificar el terreno, generada supuestamente por un funcionamiento anormal de los servicios públicos, no puede concretarse en el gasto en que se ha incurrido con motivo de la compraventa pues, de concurrir los requisitos necesarios para estimar la pretensión de la interesada, se generaría en ella un enriquecimiento injusto que el ordenamiento jurídico no puede tutelar, al obtener la perjudicada la indemnización solicitada conservando al tiempo la titularidad de la finca.

La conclusión expuesta conduce por sí sola a la desestimación de la reclamación y determina la improcedencia de analizar en detalle si concurre efectivamente un daño antijurídico, y si este habría sido consecuencia del funcionamiento del servicio público.

En cualquier caso, aun si hubiese que examinar los anteriores extremos, apreciamos que el error que la reclamante achaca a la información obtenida de los servicios municipales sobre las condiciones de edificabilidad del terreno, y sobre el que se articula la relación de causalidad, es en realidad inexistente.

En efecto, en la fecha en que la interesada solicitó de los servicios municipales información sobre las condiciones de edificabilidad de la parcela se encontraba en tramitación, según se señala en los distintos informes incorporados al expediente, el Plan General de Ordenación de Bimenes, y la concesión de licencias no estaba suspendida, al haberse agotado el plazo máximo de suspensión contemplado en el artículo 77 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en el Principado de Asturias en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril (TROTU en adelante). En tales circunstancias, y hasta la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana en tramitación, el planeamiento aplicable era el contenido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Concejo y, de acuerdo con dichas Normas, con fecha 5 de marzo de 2009 el Arquitecto Municipal informa a la interesada de que la parcela "se encuentra clasificada como de Edificación Unifamiliar de Baja Densidad". En el mismo informe se advierte, además, a la

interesada de que “si examinamos el PGOU se ve que dicha parcela viene calificada como Espacio Libre Grado 2”, esto es, no edificable. Desconocemos si esta lacónica referencia al Plan General de Ordenación Urbana en tramitación, contenida en el informe del Arquitecto Técnico Municipal, fue concretada a la interesada en la “reunión-entrevista” supuestamente celebrada con anterioridad; en cualquier caso, y pese que el contenido del informe es mejorable, no puede afirmarse que la información que contiene sea errónea, pues no resulta del mismo, como pretende la interesada, que se le haya informado de que el terreno era edificable cuando en realidad no lo era.

Sucede, por otro lado, que, según informan los servicios municipales, el terreno se encuentra enclavado en zona de policía de cauces, por lo que, de conformidad con el artículo 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, la ejecución de cualquier obra o trabajo en dicho ámbito “precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca”, que “será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas”.

La información urbanística no puede prejuzgar el sentido o contenido de otras autorizaciones administrativas que deban obtenerse con carácter previo, como la de la Confederación Hidrográfica, y por ello el artículo 24.5 del TROTU precisa que “en ningún caso el certificado o la cédula podrán condicionar las autorizaciones administrativas que sean exigibles con carácter previo al otorgamiento de las licencias urbanísticas”.

En el supuesto que analizamos, el único organismo capaz de frustrar la expectativa edificatoria de la interesada era el organismo de cuenca, pues, de haberse llegado a formular solicitud de licencia de edificación por parte de la interesada, lo que no consta, una vez obtenida la autorización previa de la Confederación Hidrográfica, el otorgamiento de aquella habría resultado obligado para el Ayuntamiento, atendiendo a la normativa urbanística en vigor y al carácter reglado de la licencia.

En definitiva, a la vista de la documentación que obra en el expediente, no ha resultado acreditada la efectividad de una lesión indemnizable, y aun cuando pudiera darse aquella por probada, no consta que la misma hubiera podido producirse como consecuencia de un funcionamiento anormal de los servicios públicos municipales.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE BIMENES.